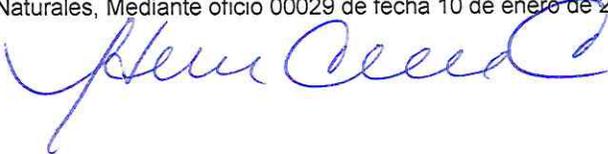


# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
  - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/692/2019)
  - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
  - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
  - V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 090/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE JULIO DE 2019.



San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de mayo de 2019

**C. Carlos Enrique Díaz Herrera.**  
**Infra del Sur, S. A. de C. V.**



Lic. Jorge Alberto Quijano Hov  
24/05/2018



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Carlos Enrique Díaz Herrera**, Representante Legal de la empresa **Infra del Sur, S. A. de C. V.**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **Proyecto** denominado: **"Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen"**, en el predio

CHCC.FCG.MMO.



ubicado a la altura del km 7.5 de la Carretera Federal 180 Ciudad del Carmen-Campeche Tramo Carmen-Puerto Real., Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto** denominado: **"Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen"**, en el predio ubicado a la altura del km 7.5 de la Carretera Federal 180 Ciudad del Carmen-Campeche Tramo Carmen-Puerto Real, Promovido por el **C. Carlos Enrique Díaz Herrera**, Representante Legal de la empresa **Infra del Sur, S. A. de C. V.**, que para los efectos del presente resolutive, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

## RESULTANDO

- I. Que mediante escrito s/n de fecha 3 de septiembre de 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el día 7 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó en esta



Delegación Federal la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **“Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen”**, en el predio ubicado a la altura del km 7.5 de la Carretera Federal 180 Ciudad del Carmen-Campeche Tramo Carmen-Puerto Real,, mismo que quedó registrado con clave de **Proyecto: 04CA2018ID055** con número de bitácora: **04/MP-0019/09/18**.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 13 de septiembre de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/047/18 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 06 al 12 de septiembre de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante escrito s/n de fecha 11 de septiembre de 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el 12 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha 11 de septiembre de 2018 del periódico “TRIBUNA”, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 18 de septiembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1397/2019 de fecha 11 de septiembre de 2018, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPa), Delegación Campeche, si la empresa Infra del Sur S.A. de C.V., o el predio propuesto para llevar a cabo el **Proyecto**, cuenta con algún procedimiento administrativo.
- VI. Que el 11 de septiembre de 2018 mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1398/2018, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1399/2018 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1400/2018,



esta Delegación Federal con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado **“Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen”**, a la Dirección Regional Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen y, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción, del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/1783/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, notificado al **Promoviente** el 14 de febrero de 2019, esta Delegación Federal solicitó con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/01886-18 de fecha 01 de octubre del 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el día 10 de octubre de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/1196/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 08 de octubre de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0973/18 de fecha 15 de octubre de 2018, recibido el 5 de noviembre del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que hasta la fecha de la presente resolución, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT

DECC. FIC. AMO.  
*[Handwritten signature]*



/SGPA/UGA/DIRA/1400/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el 29 de septiembre de 2018.

- XII. Que mediante oficio s/n de fecha 09 de mayo de 2019, recibido el 10 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó la información complementaria solicitada.
- XIII. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que es competencia de la Federación.

### CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la



protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35: ....Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

II.-Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, la Secretaría señalará los requerimientos que debán observarse en la realización de la obra o actividad propuesta

La Resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.



### Caracterización Ambiental

- 3 De acuerdo con la información contenida en la MIA- P e información complementaria, la **Promovente** manifiesta lo siguiente:

La **Promovente** manifiesta que el sitio del **Proyecto** se localiza en una Unidad CO-1 CORREDOR URBANO 10/40, manifestando que el **Proyecto** se construyó en el año de 1982 e inició operaciones en el mes de septiembre del mismo año, en ese momento no existía ningún programa director urbano que regulara el desarrollo urbano en Ciudad del Carmen, por lo que el **Proyecto** no requirió apegarse a ningún criterio relacionado con esta materia. Se consideró la Zonificación Secundaria del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen 2009, utilizando sus vialidades para la delimitación del SA.

Con respecto al Clima y fenómenos meteorológicos, la **Promovente** indica que puede afectar el desarrollo del **Proyecto**, son las inundaciones, y de acuerdo al ATLAS DE PELIGROS NATURALES DEL MUNICIPIO DE CARMEN 2011, el sitio del **Proyecto**, no está incluido en una zona clasificada como susceptible de peligro natural por inundación. Por otra parte el desarrollo del **Proyecto** no generará fenómenos de inundación puesto que no afecta escorrentías superficiales ni sistemas pluviales de la zona de estudio.

Sobre la Geología y morfología, la **Promovente** manifiesta que el sitio del **Proyecto** se ubica en una zona creada por fenómenos sedimentarios, por lo que no existen afloramientos de roca madre y por otra parte, el desarrollo del **Proyecto**, no requiere el aprovechamiento de bancos de piedra o de arena. En cuanto a morfología, el sitio se localiza en una zona sin elevaciones ni depresiones, y su desarrollo no requiere afectar a la morfología del terreno, el sitio es plano así como en todo el SA del **Proyecto**.

El sitio del **Proyecto** se ubica en la Isla del Carmen, cuyo origen es sedimentario, por lo que originalmente en el sitio y sus colindancias, así como en el SA del **Proyecto**, el suelo característico era de tipo Arenosol, el cual ha sido modificado por el desarrollo de obras públicas y privadas. La morfología plana y la mínima elevación con respecto al nivel medio del mar, cada obra que se desarrolla, requiere rellenar el sitio, para protegerse de las inundaciones, esta acción ha ido modificando la característica de suelo tipo Arenosol, por una diversidad de materiales de relleno de distintos orígenes. A excepción del predio 2, el sitio no presenta restos de suelo tipo Arenosol, debido a que en su mayoría ya no corresponde al suelo original. A excepción de a colindancia Norte, en el resto de las colindancias del sitio del **Proyecto**, el suelo original ha sido cubierto por plataformas de relleno para conformar las bases de construcción de zonas habitacionales, comerciales, de servicios e infraestructura. Y de acuerdo a los registros del INEGI del año 2014 de USO DE SUELO Y VEGETACION, lo ubica en una unidad con uso de suelo de ASENTAMIENTO HUMANO sin vegetación natural.



Bitácora: 04/MP-0019/09/18

Clave: 04CA2018ID055

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/692/2019

En el sitio del **Proyecto** no se encuentran cuerpos de agua superficiales, los cuerpos de agua superficial más cercanos al sitio del **Proyecto** son: laguna sin nombre y el Golfo de México, localizados a aproximadamente a 400.0 m y 1,200.0 m de distancia hacia el Norte del sitio del **Proyecto** respectivamente. En el sitio del **Proyecto**, el manto freático se localiza a aproximadamente a 3.0 m de profundidad. Si bien se conoce que las edificaciones comerciales o habitacionales antiguas, manejan las aguas negras residuales mediante fosas sépticas abiertas en su fondo, los nuevos desarrollos, ya están condicionados a instalar al menos biodigestores o fosas sépticas prefabricadas, construidas en apego a la NOM-006-CNA-1997. El parámetro de referencia sobre la calidad del agua del Golfo de México, son los resultados del muestreo que realiza la SEMARNAT, a través de la Comisión Nacional del Agua. Y los resultados, para los muestreos tomados entre el 1 y 10 de marzo 2016, concluyen que Playa Norte, cercana al SA del **Proyecto**, es APTA para su uso, por lo que se consideran playas limpias, lo cual evidencia un manejo adecuado de las aguas negras residuales en Ciudad del Carmen, se considera que mediante la aplicación de las medidas propuestas para mitigar la contaminación por la descarga de aguas residuales negras para el desarrollo del **Proyecto**, se sumaría a las acciones que permitirán que las Playas de Ciudad del Carmen, se mantengan en la clasificación de APTAS.

Con respecto a la Vegetación, la **Promovente** indica que en el sitio del **Proyecto** (predio 2), existen individuos representativos del estrato arbóreo con las siguientes especies: *Piscidia piscipula* (Jabón), *Cedrela odorata* (Cedro), *Sabal mexicana* (Guano) y *Delonix regia* (Flamboyán) que no forman parte de un ecosistema natural y aún cuando las tres primeras son especies nativas, las cuatro son introducidas. Para el desarrollo del **Proyecto** no se requiere el corte de ningún tipo de vegetación.

La vegetación en el sitio del **Proyecto** y en el Sistema Ambiental, estuvo caracterizada hasta el inicio de la década de los noventas por la especie Cocos nucifera (Coco), especie exótica que era cultivada en casi toda la Isla del Carmen, sustentando una importante actividad económica. Estas plantaciones fueron devastadas por el Amarillamiento letal. Y sobre La fauna terrestre silvestre ha sido desplazada completamente en el sitio del **Proyecto** y en su SA. Los únicos representantes de fauna terrestre, en el sitio del **Proyecto** y su Sistema Ambiental, fueron perros y gatos ferales y domésticos. Y la fauna que es posible avistar en el sitio del **Proyecto** y en su Sistema Ambiental, es la avifauna.

La avifauna común en el sitio del **Proyecto** y en su Sistema Ambiental, está caracterizada por la presencia de especies tales como: *Quiscalus mexicanus* (Zanate mexicano), *Zenaida asiática* (Paloma ala blanca), *Columbina talpacoti* (Tórtola rojiza) especies nativas y *Columbia livia*, (Paloma doméstica), especie introducida. Ninguna de estas especies está incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Y ninguna de las actividades que propone el **Proyecto** afectará a individuos de estas especies.



### Características del Proyecto

- 4 La **Promovente** manifiesta en la MIA- P e información complementaria, que el **Proyecto** consiste en la operación de una planta de gases industriales de Acetileno, Oxígeno y Helio y medicinales; la planta se instaló e inició operaciones desde el año de 1982, por lo que no requirió autorización en materia de impacto ambiental para su construcción, sin embargo fue inspeccionada por personal de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Campeche; indicando que dicha dependencia ordenó la medida correctiva consistente en obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para la operación de la planta.

La **Promovente** indica que la planta cuenta con biodigestores para la depuración de las aguas residuales producto del proceso de producción de sus productos y derivados señalados en el anexo 8 de la información complementaria; señalando que el lodo que se produce es el **Hidroxido de Calcio** (que no es un lodo), tampoco considerado como residuo peligrosos, y que no es utilizada en ningún otro proceso productivo dentro de la planta, y una parte esta a disposición de los H. Ayuntamientos del Estado de Yucatan utilizada para el mantenimiento de obras públicas y sanidad vegetación y el resto a una empresa especializada y autorizada para el manejo de estos residuos. La **Promovente** indica que cuenta con un área para la disciplina temporal de sus residuos peligrosos y es considerado como un microgenerador. Manifestando además que se desarrollan cinco procesos: envasado de oxígeno; envasado de acetileno en estado gaseoso; llenado de helio; mantenimiento de envases; inspección de acumuladores, mismos que están señalados en la información complementaria páginas 5 a la 17, de la MIA-P del **Proyecto**.

La **Promovente** señala en la MIA-P del **Proyecto**, que se se construyó en el año de 1982 e inició operaciones en el mes de septiembre del mismo año, por lo que solo se somete a autorización en Materia de Impacto Ambiental la operación del **Proyecto**, manifestando las obras existentes.

Listado de obras construidas y superficie ocupada

Concepto de obra	Superficie ocupada m <sup>2</sup>	%
Oficinas	152.42	2.31
Baño operadores	21.57	0.33
Caseta de vigilancia	7.92	0.12
Anden oxígeno	264.23	4.00
Bodega de carburo	119.15	1.81
Anden de acetileno	335.85	5.09
Nave ccm	26.93	0.41
Nave mantenimiento acumuladores	102.49	1.55
Nave mantenimiento de cilindros	84.50	1.28

DHIC FOG AMO  
*[Handwritten signature]*



Anden de helio	24.51	0.37
taller	26.13	0.40
Caseta contra incendio	16.00	0.24
Area tanques de agua	50.00	0.76
Biodigestor	10.00	0.15
Patio de maniobras	3727.33	56.47
Barda perimetral	60.50	0.92
Subestacion	17.47	0.26
Fosa de agua de proceso	4.83	0.07
Fosa baños	8.25	0.13
Atrp	10.00	0.15
Fosa de agua bomba de cal	1.00	0.015
Area verde	1540.00	23.33
total	6600.00	100

#### Distribución de superficies sin obra

TIPO	SUPERFICIE m2	%
PATIO DE MANIOBRAS	3727.33	70.76
AREA VERDE	1540.00	29.24
TOTAL	5,267.33	100

#### Distribución de superficie permeable.

TIPO	SUPERFICIE m2	%
NO PERMEABLE	5060.00	76.66
PERMEABLE (AREA VERDE)	1540.00	23.33
TOTAL	6600.00	100

### Etapa de operación y mantenimiento

La **Promovente** manifiesta que el tipo de servicios y/o productos que se brindarán en las instalaciones.

- Producción de gases industriales.
- Producción de gases medicinales.
- Mantenimiento de envases.
- Inspección de envases.

La superficie total es de **6,600.00 m<sup>2</sup>**, distribuidas en dos propiedades particulares, una de **5,000.00 m<sup>2</sup>** (PREDIO 1) y otra de **1,600.00 m<sup>2</sup>** (Predio 2), ubicados en las siguientes coordenadas:



Cuadro de construcción de la superficie que constituye al PREDIO 1.

TM WGS84 Z15		
1	629622.00	2063719.00
2	629570.00	2063805.00
3	629523.40	2063785.00
4	629575.40	2063700.00
1	629622.00	2063719.00
SUP. TOTAL 5000.00 m <sup>2</sup>		

Cuadro de construcción de la superficie que constituye al Predio 2.

V	UTM WGS84 Z15	
	X	Y
2	629570.00	2063805.00
3	629523.40	2063785.00
4	629575.40	2063700.00
5	629566.00	2063695.70
6	629509.20	2063789.60
7	629565.20	2063813.72
2	629570.00	2063805.00
SUP. TOTAL 1600.00 m <sup>2</sup>		

Cuadro de construcción de la superficie que constituye al área total del **Proyecto**.

V	UTM WGS84 Z15	
	X	Y
1	629622.00	2063719.00
2	629570.00	2063805.00
7	629565.20	2063813.72
6	629509.20	2063789.60
5	629566.00	2063695.70
4	629575.40	2063700.00
1	629622.00	2063719.00
SUP. TOTAL 6600.00 m <sup>2</sup>		

### Instrumentos normativos.

- 5 Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente (Lgeepa); Ley General De Vida Silvestre (LGVS); Ley General del Cambio Climático; Ley general de aguas Nacionales; Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente En Materia De Evaluación Del Impacto Ambiental y en materia de áreas Naturales Protegidas ;Plan Nacional de Desarrollo 2013-



2018, Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, Plan Municipal de Desarrollo municipio de Carmen-2015-2018, Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen, Campeche, Programa de manejo del área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos"; Programa de Ordenamiento General del Territorio (POEGT), Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México; Áreas de Importancia para la conservación de las Aves (AICAS), Regiones Prioritarias; Region Hidrologica Prioritaria Rhp-90 Laguna de términos; Region Marina Prioritaria Rmp-53 Pantanos de Centla-Laguna de Términos; Convención Ramsar y las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana nom-052-semarnat-1993; **NOM-059-SEMARNAT-2010** Protección Ambiental- Especies nativas de México de flora y Fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio- Lista de especies en riesgo; y **NOM-080-SEMARNAT-1994**, Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método; **NOM-161-SEMARNAT-2011**, que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

### Opiniones técnicas recibidas

6 Que se recibieron la siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo con el Resultado VIII del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche, emite su opinión respecto al **Proyecto**, manifestando que Infra del Sur S.A. de C.V, cuenta con el expediente PFPA/11.2/2C.27.1/00012-14 y resuelto mediante Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/02006-15-245 del 18 de mayo de 2015, los cuales quedaron subsanadas las irregularidades que pudieron configurar alguna infracción administrativa; por lo que



se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección, dejando sin efecto la Clausura Temporal Parcial del área de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa denominada Infra del Sur S.A. de C.V.

- Que de acuerdo al Resultado IX del presente la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto** , señalando que de acuerdo a la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen el área del **Proyecto** se encuentra inmerso en SCU2/10/50 Subcentro Urbano. Complementa las funciones de centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamiento especializados a nivel urbano, y CO-1 Corredor Principal, ubicado en la Av. Isla de Tris, en el cual se fomentarán usos comerciales, servicios y equipamiento especializados a gran escala, dentro de los cuales se podrán considerar áreas de apoyo como son bodegas y talleres en una proporción siempre menor al uso principal y de forma tal que su funcionamiento e imagen no afecte el desarrollo del corredor , y sus accesos sean por una calle secundaria; Para este corredor se cuidará de forma especial que los usos que se autoricen favorezcan el mejoramiento de la imagen urbana. En esta avenida deberá respetarse el derecho de vía, el cual tendrá un uso público, y que de acuerdo a la actividad que se pretende desarrollar, esta se contrapone a lo establecido en la Tabla de usos de suelo de instrumentos antes citado. Con respecto al Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el **Proyecto** se encuentra situado en la zona IV de asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11, 12). Esta Delegacion Federal concuerda con la opinión de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, en señalar que el **Proyecto** se encuentra dentro de CO-1 Corredor Principal, en donde se fomentarán usos comerciales, servicios y equipamiento especializados a gran escala, en este sentido el **Proyecto** se instaló e inició operaciones desde el año de 1982 cuando no existía programa director urbano que regulara el desarrollo urbano en Ciudad del Carmen, por lo que el **Proyecto** no requirió apegarse a ningún criterio relacionado con esta materia, por lo que somete a evaluación de impacto ambiental la operación.
- Que de acuerdo al Resultado X la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** señalando que se ubica en la unidad 61 Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales" (anexo 1), de acuerdo con el mapa de zonificación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y de acuerdo a la Zonificación Primaria del Programa Director Urbano de la Ciudad del Carmen, Campeche, el inmueble se encuentra ubicado en la zona urbana (ZU), y con respecto a la Zonificación Secundaria, se encuentra sobre un corredor principal (CO1 Corredor Urbano 10/40 ) "ubicado en la Av. Isla de Tris, en el cual se fomentarán usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a gran escala, dentro de los cuales se podrá considerar áreas de apoyo como son bodegas y talleres de una proporción siempre menor al uso principal y de forma tal

DHCO, FCG, BMO



que su funcionamiento e imagen no afecte el desarrollo del corredor, y sus accesos sean por una calle secundaria . Señalando que la tabla de Uso del Suelo del PDU de Ciudad del Carmen, Campeche, indica que, las actividades industriales con bajo y alto riesgo, y con manejo de tóxicos, se encuentran prohibidas, de acuerdo con lo especificado en el Programa Director Urbano.

(...)

*Selando la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México que el dictamen Técnico de soporte, emitido el uso de suelo de acuerdo al PDU de 2009 de Ciudad del Carmen inmerso en la zona el sitio del **Proyecto** se localiza en una Unidad CO1 CORREDOR URBANO 10/40, sin embargo como se citó anteriormente el **Proyecto** se construyó en el año de 1982 e inició operaciones en el mes de septiembre del mismo año, en ese momento o existía ningún programa director urbano que regulara el desarrollo urbano en Ciudad del Carmen, por lo que el **Proyecto** no requirió apearse a ningún criterio relacionado con esta materia".*

*Señalando la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México que omando en cuenta que el objeto de creación del ANP es la de planear y administrar integralmente los recursos naturales de la región, proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo, así como preservar el equilibrio de los hábitat de los que depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, se considera que el **Proyecto** no dañará el hábitat o impactará a las especies de vida silvestre con alguna categoría de riesgo de las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que el sitio se encuentra ya impactado, y los posibles daños al ambiente e consumaron con anterioridad y por tanto o existe materia para analizar y mucho menos para determinar las condiciones a que debería sujetarse la realización del **Proyecto**.*

Esta Delegación Federal concuerda con la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México en señalar que el **Proyecto** fue instalado en el año de 1982 e inició operaciones en el mes de septiembre del mismo año, que en su momento no existía instrumentos normativos municipal y Federal ya que la LGEEPA fue publicada el día 28 de enero de 1988 . Por otra parte no se contempla construcción alguna ,no se afectaran los arboles existentes dentro del predio así como también, la vegetación natural que constituida al ecosistema fue removida años atras , en el predio no se encuentra fauna silvestre ya que esta ha sido desplazada hacia otros sitios . presencia humana .

- Que hasta la fecha de la presente resolución, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto **al Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT /SGPA/UGA/DIRA/1400/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el 29 de septiembre de 2018.

DELEGACIÓN  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



## Análisis Técnico Jurídico

7. Derivado del análisis de la MIA-P e información complementaria presentada por la **Promovente** se observó que la operación y manteniendo del **Proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XI , así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos R y S) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de su operación y manteniendo sometiéndose al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; se procedió a pedir información adicional de acuerdo a lo que señalan los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Del análisis de la información proporcionada por la **Promovente** MIA-P e información complementaria y de la valorización de las condiciones ambientales que prevalece en el sistema ambiental donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, así como las características naturaleza de las obras y actividades que lo conforman para su operación, y evaluados los impactos ambientales que sobre los componentes más relevantes podrían generarse por la operación del **Proyecto**, mismos que no serán generados hacia los factores agua, suelo y fauna silvestre; con respto al a la atmosfera se imitiram humos que serán minimizados con las medidas preventivas y de mitigación propuestas por la **Promovente**, permitiendo que el sistema ambiente continua aportando los servicios ambientes a fin de asegurar la permanencia de los recursos naturales involucrados y la protección del medio ambiente . Se mantendrán las conducciones existente a fin de mantener la calidad ambiental que requiere la población de Ciudad el Carmen y demás seres vivos.

El área donde se encuentra el proyecto denominado: "**Operación Planta Infra del Sur Ciuda del Carmen**", según las coordenadas señaladas en la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegacion observó que se ubica de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la Unidad de Manejo 61 de la zona IV de Asentamientos Humanos e Industrial (I), y que de acuerdo con la Zonificación secundaria PDU de ciudad del Carmen el **Proyecto** se encuentra sobre el corredor URbano (CO1 10/40) y zona habitacional mixto (HM ) y de de acuerdo a las características del **Proyecto** presentado en la MIA-P e información complementaria, misma que comprende ocupar una superficie total de **6,600.00 m<sup>2</sup>**, en donde se pretende operar una planta de gases industriales de

DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL



Bitácora: 04/MP-0019/09/18

Clave: 04CA2018ID055

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/692/2019

Acetileno , Oxígeno y Helio, manteniendo a diversos sistemas operativos de la planta, no contemplado construcción alguna; ubicándose a la altura del km 7.5 de la Carretera Federal 180 Ciudad del Carmen-Campeche Tramo Carmen-Puerto Real. Con respecto a las obras existentes y las actividades que se realizan por la empresa Infra del Sur, S. A. de C. V., las obras se construyeron e iniciaron operación en el año de 1982, año en el cual no habían sido publicados los decretos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que el desarrollo del **Proyecto** no requirió contar con la autorización previa en materia de evaluación del impacto ambiental; al no contar con los instrumentos normativos y jurídicos municipal y Federal ya que la LGEEPA fue publicada el día 28 de enero de 1988 .

En este sentido el **Proyecto** consiste en la operación de una planta de gases industriales de Acetileno , Oxígeno y Helio y medicinales asentada desde 1982, por esta Delegación Federal considera que el **Proyecto** no es una obra nueva utilizando, la **Promovente** indica que son las mismas instalaciones existentes y dado que su operación no implica la generación de impactos ambientales significativos adversos que pudieran afectar negativamente al ambiente o viviendas ya que se encuentran asentamientos humanos cercanos al área del **Proyecto**. En caso que la **Promovente** decida modificar el **Proyecto** desde construcción de obras, incremento de producción tendrá que ajustarse a los instrumentos legales vigentes que en su caso apliquen .

La **Promovente** manifiesta que las aguas residuales proveniente de la operación del **Proyecto** serán canalizadas a un biodigestor para el tratamiento en las aguas, al respecto esta Unidad Administrativa considera que por las características ambientales del área y por la problemática ambiental que se presenta en Ciudad del Carmen, con la instalación del biodigestor para las aguas residuales producto de operación del **Proyecto**, es viable de desarrollarse y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996; asimismo se le informa a la **Promovente** que las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes que señala la norma y la NOM-003-SEMARNAT-1997 que señala los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios públicos y NOM-004-SEMARNAT-1997, que establece la Protección ambiental. Lodos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final. Se le informa a la **Promovete** que deberá contar con biodigestor tanto para las aguas residuales producto de los baños, oficinas y tratamiento en las aguas producto de operación de la planta de gases industriales de Acetileno , Oxígeno y Helio y medicinales .

La **Promovente** deberá dar cumplimiento las medidas de mitigación que propuso y el tratamiento de las aguas residuales , así como al uso de fosa séptica sellada para aguas residuales negras, aguas de proceso y de pruebas hidrostáticas, y la

DELEGADO  
[Firma]



instalación y uso de Biodigestor. Por lo que la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causará desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se han llevado a cabo en la zona donde se ubica el **Proyecto**.

- 7 Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

Las aguas residuales negras que se generen durante la etapa de Operación, han sido y serán captadas en sanitarios convencionales, estos dispositivos estarán conectados a esta fosa, mismo que será sujeto de mantenimiento periódico, mediante empresas especializadas en su limpieza y destino final de ese tipo de residuos.

La aplicación de esta medida, mitigará la afectación de la salud y seguridad humana por entrar en contacto con agua subterránea contaminada por lixiviados provocados



por derrames generados por el manejo inadecuado de las aguas residuales negras que se generen durante el desarrollo de la etapa de operación, la descarga al suelo y subsuelo por parte de las empresas que las recolecten deberá realizarse en apego a

Continuar con el depósito en contenedores y etiquetar los (residuos orgánicos e inorgánicos) . En estos contenedores se almacenarán temporalmente este tipo de residuos, para posteriormente ser entregados al servicio de recolección municipal, que los trasladó a su destino final, en aquellas fechas (1982) el basurero de Ciudad de Carmen.

Los residuos peligrosos que se generaran durante la Etapa de Preparación del Sitio y construcción, serían originados por los vehículos automotores y maquinaria pesada que se utilizó en los procesos constructivos. Esta medida permitió prevenir al 100% la afectación a la salud y seguridad humana por entrar en contacto con agua subterránea contaminada por lixiviados generados por el derrame de sustancias contaminantes de vehículos y equipos en mal estado.

Los residuos peligrosos que se generen en la etapa de operación del **Proyecto** , serán originados por la realización de actividades de mantenimiento y se sujeta a las disposiciones que estable la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. de los vehículos automotores y operación dev la planta , y serán majedos de acuerdo Esta medida permitirá prevenir al 100% la afectación a la salud y seguridad humana por entrar en contacto con agua subterránea contaminada por lixiviados generados por el derrame de sustancias contaminantes debido al mantenimiento de vehículos y equipos en el sitio del **Proyecto**.

El **Proyecto** está clasificado como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo se cuenta con un ATRP para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos, mismos que son dispuestos a empresas autorizadas para su manejo y destino final. La aplicación de esta medida permite evitar al 100% la afectación del suelo y subsuelo por la generación de derrames provocados por el manejo inadecuado de este tipo de residuos.

Uso de vehículos automotores y equipos en buen estado, esta medida se aplicará durante la Etapa de Operación y en particular a la grúa que se utiliza en las actividades de mantenimiento de envases, el buen estado de este equipo se asegurará mediante la aplicación de un programa preventivo de mantenimiento; esta medida permitirá mitigar la afectación a la calidad del aire por la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera por la quema de combustible fósil. También se aplicará durante el desarrollo de la Etapa de Abandono del sitio, solo se utilizarán vehículos automotores y equipos con programa de mantenimiento al día,



la emisión de partículas a la atmósfera se realizara en apego a los parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección Ambiental- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición

Uso de vehículos automotores y equipos en buen estado Esta medida también se aplicará durante el desarrollo de la etapa de Abandono del sitio, solo se utilizarán vehículos automotores y equipos con programa de mantenimiento al día, la emisión de ruido a la atmósfera se realizara en apego a los parámetros establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

#### Uso de sanitarios portátiles

Las aguas residuales negras que se generen durante las Etapa de Abandono del sitio, serán captadas en sanitarios portátiles, estos dispositivos serán sujetos de mantenimiento periódico a través de empresas especializadas en el manejo de este tipo de residuos y destino final de los mismos. La aplicación de esta medida, evitará al 100 % la afectación del agua subterránea, por derrames generados por el manejo inadecuado de las aguas residuales negras que se generaren durante el desarrollo de esta etapa.

#### Uso de fosa séptica sellada

Esta fosa se instaló durante la Etapa de Preparación del sitio y construcción. Las aguas residuales negras que se generen durante la Etapa de Operación, serán captadas en sanitarios convencionales, estos dispositivos estarán conectados a esta fosa, misma que será sujeto de mantenimiento periódico, mediante empresas especializadas en su limpieza y destino final de ese tipo de residuos. La aplicación de esta medida, mitigará la afectación del agua subterránea, por derrames provocados por el manejo inadecuado de las aguas residuales negras que se generen durante el desarrollo de la etapa de operación. Para su descarga las empresas que las recolecten deberán apegarse a los parámetros establecidos en la NOM- 001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

#### Uso de contenedores para residuos sólidos urbanos.

Se instalaron contenedores con tapa, etiquetados (residuos orgánicos e inorgánicos) y sin roturas. En estos contenedores se almacenarán temporalmente este tipo de

DHQC FCG MVO



residuos, para posteriormente ser entregados al servicio de recolección municipal, que los trasladará a su destino final, el Relleno Sanitario de Ciudad del Carmen.

#### Uso de vehículos automotores y equipos en buen estado

Esta medida se aplicará durante la Etapa de Operación y en particular a la grúa que se utiliza en las actividades de mantenimiento de envases, el buen estado de este equipo se asegurará mediante la aplicación de un programa preventivo de mantenimiento.

Esta medida permitirá prevenir al 100% la afectación del agua subterránea por la generación de lixiviados provocados por derrames de sustancias contaminantes por un potencial mal estado de la grúa. Esta medida también se aplicará durante el desarrollo de la Etapa de Abandono del sitio, solo se utilizarán vehículos automotores y equipos con programa de mantenimiento al día, lo que permitirá prevenir al 100% la afectación del agua subterránea por la generación de lixiviados provocados por el derrame de sustancias contaminantes por vehículos y equipos en mal estado.

No se realizará mantenimiento a equipos y vehículos automotores en el sitio del **Proyecto**

Esta medida se aplicará durante el desarrollo de la Etapa de Abandono del sitio, solo se utilizarán vehículos automotores y equipos con programa de mantenimiento al día, lo que evitará la necesidad de realizar mantenimientos en el sitio del **Proyecto**, y permitirá prevenir al 100% la afectación del agua subterránea por la generación de lixiviados provocados por el derrame de sustancias contaminantes emitidas por este tipo de actividades. Por las características de la grúa que se utiliza en las actividades de mantenimiento de envases, su mantenimiento debe realizarse in situ, para su mantenimiento se contrata a empresas especializadas, mismas que se responsabilizan del manejo adecuado de los residuos peligrosos que se generen por dicho mantenimiento, retirando y disponiendo los residuos a empresas autorizadas para su manejo y destino final, o almacenándose temporalmente en el ATRP instalado en el sitio.

#### Uso de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos (ATRP)

Esta medida se aplicará durante el desarrollo de las Etapas de Operación y de Abandono del sitio.

El **Proyecto** está clasificado como microgenerador de residuos peligrosos, sin embargo se cuenta con un ATRP para el almacenamiento temporal de este tipo de



residuos, mismos que son dispuestos a empresas autorizadas para su manejo y destino final. La aplicación de esta medida permite evitar al 100% la afectación del agua subterránea por la generación de lixiviados provocados por derrames de este tipo de residuos

Permanencia de áreas verdes.

Las áreas verdes, serán sujetas de mantenimiento durante la Etapa de Operación. La aplicación de esta medida, permitirá asegurar la continuidad de las áreas verdes y de los servicios ambientales que proporcionan, como la captura de carbono y por lo tanto de sumidero de carbono.

- Instalación y uso de fosa séptica sellada para aguas residuales negras, aguas de proceso y de pruebas hidrostáticas.
- Instalación y uso de Biodigestor.
- Instalación y uso de contenedores para residuos sólidos urbanos.
- Uso de contenedores para los residuos de manejo especial.
- Instalación y uso de almacén temporal de residuos peligrosos.
- Mantenimiento programado de vehículos automotores y equipos.
- Se dotará a los empleados de equipo de protección personal de acuerdo con sus áreas de labor
- Creación y Mantenimiento de áreas verdes.
- Se dará capacitación en materia de concientización ambiental.
- Se apoyará en la medida de las capacidades de la empresa **Promoviente** a los programas que desarrolle la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.
- Uso de pintura base agua en el mantenimiento de los envases
- Donación del agua de cal a personas físicas o morales, públicas o privadas para su uso en el mantenimiento de obras y áreas verdes públicas y/o privadas, de ser el caso.
- En caso de ser necesario, disponer el agua de cal a empresas autorizadas para el manejo y disposición final de residuos.
- El manejo integral de los gases comprimidos se realizará de acuerdo a los criterios establecidos y aplicables de la NORMA MEXICANA NMX-H-156-NORMEX-2010 Gases Comprimidos – Recalificación de Envases que Contengan Gases Comprimidos, Licuados y Disueltos – Requisitos de



Seguridad para su Uso, Manejo, Llenado y Transporte – Especificaciones y Métodos de Prueba.

- Por ningún motivo se descargará el agua de cal producto del proceso de generación de acetileno el suelo o subsuelo en el sitio del **Proyecto**.
- Por ningún motivo se descargará el agua de cal producto del proceso de generación de acetileno el suelo o subsuelo en las colindancias del sitio del **Proyecto**

8 Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de



conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las

*[Handwritten signature]*  
DIRA/SGPA/UGA



Bitácora: 04/MP-0019/09/18

Clave: 04CA2018ID055

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/692/2019

formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción



VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala que las obras en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y R) obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la

DHJC FOG MVR



Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

### TÉRMINOS

**PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **“Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen”**, con pretendida ubicación a la altura del km 7.5 de la Carretera Federal 180 Ciudad del Carmen-Campeche Tramo Carmen-Puerto Real Campeche, promovido por el **C. Carlos Enrique Díaz Herrera**, Representante Legal de la empresa **Infra del Sur, S. A. de C. V.**, con una superficie del predio de 6,600.00 m<sup>2</sup>, ubicada en las siguientes coordenadas:

V	UTM WGS84 Z15	
	X	Y
1	629622.00	2063719.00
2	629570.00	2063805.00

*[Handwritten signature]*  
DIRECCIÓN GENERAL



7	629565.20	2063813.72
6	629509.20	2063789.60
5	629566.00	2063695.70
4	629575.40	2063700.00
1	629622.00	2063719.00
SUP. TOTAL		6600.00 m <sup>2</sup>

Las actividades que se autorizan esta descritas en el considerando V de la presente resolución ( página 9,10 y 11 ).

**SEGUNDO** La presente autorización tendrá una vigencia de 30 (treinta) años para la operación mismo; el periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, el plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**CUARTO** El **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

DIRA/692/2019



Bitácora: 04/MP-0019/09/18

Clave: 04CA2018ID055

Oficio: SEMARNAT/SCPA/UGA/DIRA/692/2019

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO**

El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaria, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicho solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SE XTO**

De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaria y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

DICC/FCG/IMO  
*[Handwritten signature]*



Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promoviente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutorio, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**SÉPTIMO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P e información complementaria, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

## CONDICIONANTES

### GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de



Bitácora: 04/MP-0019/09/18

Clave: 04CA2018ID055

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/692/2019

la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal en Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Derivado de las características del sitio del **Proyecto**, la **Promoviente** deberá cumplir con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de: Emisiones a la atmosfera, Generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, Generación de ruido, Generación de aguas residuales, por lo que deberán estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, esto con la finalidad de amortiguar una contaminación al cuerpo receptor más cercano y estar dentro de los límites de contaminantes que determinan para garantizar el cuidado del medio ambiente.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre, el **Promoviente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la

*[Handwritten signature]*



información al público sobre la existencia de especies cerca del sitio del **Proyecto** y por su importancia y riqueza biológica.

6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
7. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
8. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que menciona que se encuentra dentro del puerto de altura y cabotaje de Seybaplaya, que se localiza inmerso dentro del programa de ordenamiento ecológico territorial del municipio de Champotón, se determina que deberá conservar y proteger los recursos naturales del sitio del **Proyecto** y cumplir con las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no cumplir, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.



Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Quema de residuos dentro del sitio del **Proyecto** y áreas adyacentes.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar al cuerpo de agua más cercano el Golfo de México .

**OCTAVO** El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P e información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

**DÉCIMO** El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio



del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** El **Promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO CUARTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Carlos Enrique Díaz Herrera**, Representante Legal de la empresa **Infra del Sur, S. A. de C. V.**, En caso de existir falsedad de información, la **Promoviente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



**DÉCIMO SEXTO** Notificar al **C. Carlos Enrique Díaz Herrera**, Representante Legal de la empresa **Infra del Sur, S. A. de C. V.**, en su carácter de **Promoviente** del **Proyecto: "Operación Planta Infra del Sur Ciudad del Carmen"**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**LIC. DORA HILDA CANO CASTILLO**



**SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**

y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia de Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previo designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel. Delegación Álvaro Obregón CP 01040 México D.F.  
Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.  
Lic. Oscar Rosas Gonzalez.- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Fernández. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta. Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.  
Biol. José Carlos Pizaña Soto.- Director regional Planicie Costera y Golfo de México.- Calle. Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa. Enríquez, Veracruz, México.  
M. en C. José Hernández Nava - Director del APFF Laguna de Terminos, Cd del Carmen Camp Archivo.

